

do del todo su jurisdiccion y aun, dice Escolano,¹ que *subsiste en el dia, aunque algo decaida de su vigor*; y como en algunos pueblos de que no tengamos noticia puede estar en mayor observancia, no debemos dejar de hablar de ella aunque ligeramente.

14. Entre los jueces ordinarios y los alcaldes de la hermandad tiene lugar la prevencion, por ser la jurisdiccion de aquella acumulativa, respecto de la ordinaria; y los segundos deben observar en la sustanciacion y determinacion de sus causas, y en la ejecucion de sus sentencias, el mismo orden y los mismos trámites que observan los primeros.² Si las sentencias son de penas corporales, han de consultarlas, segun la práctica actual, con la sala del crimen de la chancillería del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios, debiendo ser preferidas en el despacho sus causas, para que con la retardacion no consuma la hermandad sus rentas en el mantenimiento de los presos. Los crímenes cuyo conocimiento puede corresponder á dichos alcaldes, son tan solo los siguientes: hurtos y robos de bienes, raptos y violencias de cualesquiera mugeres, como no sean prostitutas, y siempre que se cometan en despoblados, ó en poblaciones, si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya resistencia ó no la haya: muertes y heridas en yermos ó despoblados, hechas á traicion y con alevosía, por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviesen efecto: la quema dolosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad, todo lugar sin cerca de ménos de treinta vecinos; y en fin, la muerte, herida ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, miéntras sirvan sus cargos, ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido. Y no solo pueden proceder los jueces de la hermandad contra los autores de los referidos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiese aproba-

¹ Práctica del consejo, tom. 1, cap. 40. pág. 523. | ² Leyes 7 y 10, tit. 13, lib. 8 de la Recop.

do despues de cometidos.¹ Hanse pasado en silencio otros delitos que espresa la ley, porque á causa de la variedad de circunstancias, no se cometen al presente.

15. Si por alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad, les constare que no se trata de caso de éstas, no deben continuarla y han de remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la acusacion ó querella se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados y ninguno lo solicite.²

16. Cuando los alcaldes de la hermandad y sus oficiales delincan en lo tocante á sus empleos, solo deben proceder contra ellos sus superiores; pero de los demas delitos únicamente puede tomar conocimiento la justicia ordinaria.³

17. Por haber abusado las hermandades en el nombramiento de sus individuos, y éstos de su jurisdiccion y facultades, tomó el consejo en el siglo pasado varias providencias que refiere Escolano,⁴ ya para que no se nombrase crecido número de comisarios y cuadrilleros, y ya para que los nombrados tuviesen todos los requisitos necesarios al desempeño de su encargo, puesto que algunos ejercian sus oficios, no por el celo de la administracion de justicia, sino para proporcionarse su subsistencia. Entre otras cosas se mandó que ningun cuadrillero, ministro, juez ó comisario nombrado por las hermandades, ejerciese su cargo, sin que el consejo hubiese aprobado el nombramiento y despachado la correspondiente auxiliatoria. Con arreglo á dichas providencias formó cada hermandad sus Ordenanzas, y despues las aprobó el consejo.

PARRAFO III.

DE LOS JUECES PESQUISIDORES Ó JUECES DE COMISION.

18. Tambien son jueces competentes para conocer de algunos delitos, los jueces pesquisidores ó jueces de comision que

¹ Ley 2, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ³ Ley 12 del cit. tit. y lib.
² Ley 13, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | ⁴ Cap. 40 cit.

en varias ocasiones nombran los tribunales superiores como consejo, chancillería ó audiencia, ya tan solo para averiguarlos y descubrir sus autores, ó ya juntamente para castigarlos, dando las correspondientes facultades é inhibiendo de su conocimiento á la justicia ordinaria.¹ Por lo tanto, no podemos dispensarnos de referir en este lugar las principales disposiciones de nuestra legislacion acerca de dichos jueces, y lo que con oportunidad y fundado en razon trae el autor de la Curia Filípica.²

19. Por escusar costas á los vasallos no han de proveerse pesquisidores para los casos y delitos que acaeciesen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, sino cuando el esceso fuere tal y tan enorme que se tenga por cierto, carecen las justicias ordinarias de poder suficiente para castigarle, pues no siendo así, estas mismas han de proceder contra los delincuentes; bien que si fuesen omisos en esto, podrá enviarse pesquisidor á su costa y no á la de los culpados, segun debe hacerse en todos los demas casos.³ Tampoco han de dar los jueces ordinarios comision á sus escribanos y alguaciles para que visiten ó recorran los pueblos de su jurisdiccion, á fin de recibir quejas de las personas que quisiesen darías, de hacer pesquisas generales y particulares, de prender y aun de sentenciar ó determinar, no sin grande vejacion de los pueblos pobres y sus labradores; pues en caso necesario, los corregidores y alcaldes mayores ó sus tenientes, han de visitar por sí mismos las poblaciones de su distrito ó jurisdiccion.⁴

20. Tocante á los honores que deben gozar los pesquisidores ó jueces de comision, ordena una ley,⁵ que los que fueren de órden del soberano á hacer pesquisa en algun pueblo, ó la hicieren donde aquel resida, sean *honrados é guardados* como los alcaldes de corte, por manera que quien los mate, hiera ú ofenda, debe sufrir la misma pena que se le impondria si hubiese delinquido contra éstos; y que los que proveyere generalmen-

1 Ley 2, tit. 1, lib. 8 de la Recop.

2 Parte 3, § 6.

3 Leyes 5, tit. 5, lib. 3 y 8, tit. 1, lib. 8 de la R.

4 Ley 11, tit. 1, lib. 8 de la Recop.

5 La 8, tit. 17, part. 3.

te el rey, gocen de las mismas preeminencias que los corregidores, alcaldes mayores ó alcaldes ordinarios de los pueblos donde hayan de desempeñar su comision, reputándose merecedoras de igual castigo las injurias que se hiciesen á unos y á otros. Pero no obstante, si damos crédito al autor de la Curia Filípica¹ y á su ilustrador Dominguez,² está en práctica que los corregidores sean preferidos á los pesquisidores, no siendo éstos alcaldes de corte ó del consejo, á quienes siempre se concede la preferencia; y que los pesquisidores se prefieran á los alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean realengos.

21. El juez de comision, dice Hevia Bolaños³ citando unas leyes de Partida,⁴ solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á no ser que tenga la espresion: *y los demas que resulten culpados*; pues entónces podrá hacerlo tambien contra éstos, no siendo personas mas poderosas y condecoradas que las referidas en la comision. Por lo tanto, infiere el citado autor, si los que ésta menciona son sugetos particulares, no puede procederse en virtud de la espresada cláusula contra los regidores, alcaldes ni jueces, ni contra los corregidores ni justicias mayores, aunque aquellos oficiales se mencionen.

22. Asimismo dice Bolaños,⁵ que si ocupado un juez en una comision se le espide otra para que proceda conforme á ella, se entiende dársele con el mismo salario y con iguales requisitos que la primera, ya porque lo que se remite á un instrumento es visto comprenderse en él, y ya porque la próroga de término ó jurisdiccion se conceptúa hacerse con las mismas circunstancias.

23. Si alguno de los reos contra quienes procede el juez pesquisidor ó comisionado, se presenta á un señor alcalde de casa y corte, á alguno de los alcaldes del crimen de las chancillerías ó audiencias, ó en el consejo, no pueden éstos, segun Dominguez,⁶ tomar conocimiento de sus causas, sino que juntamente con los presos deben remitirlas á dicho juez delegado, como

1 Part. 3, § 6, núm. 11.

2 Lug. cit. núm. 10.

3 Lug. cit. núm. 5.

4 Las 45, 46 y 47, tit. 18, part. 3.

5 Lug. cit. núm. 3.

6 Curia Filípica ilustr., lug. cit. núm. 15.

se remiten en efecto, y es muy conforme á razon y á los principios de derecho.

24. Una ley¹ da amplias facultades á todos los juzgadores que han poder de *facere justitiam*, para imponer las debidas penas á los testigos que se perjuraren ante ellos, ordenando que si alguno violase la religion del juramento con un falso testimonio *ante otro juzgador que non ha poder de facere justitiam*, le ha de remitir á su superior ó juez competente para que le castigue. Así parece, debe decirse, que si el pesquisidor ó comisionado tiene facultad para determinar la causa en que se perjuró el testigo, podrá castigarle, y que de lo contrario debe enviarle á su propio juez.

25. Aunque no tenemos ley en que apoyarlo, es sin duda muy conforme á razon que el juez comisionado pueda proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, aun cuando no se espresen en ella; pues debe creerse que se le dieron tácitamente todas las facultades necesarias para desempeñar el negocio que se le confió. Y tambien es conforme á razon, que si sobre el asunto de la comision ofendiere alguno de los interesados á otro, pueda el comisionado conocer de la injuria y castigarla.

26. Tampoco tenemos ley sobre si el juez comisionado que no tiene jurisdiccion ordinaria, podrá castigar la injuria y resistencia que se le haga sin respeto ninguno á su comision; pero Bolaños dice,² citando varios autores, que solo puede hacer averiguaciones, prender culpados y remitirles á su superior ó juez competente, añadiendo, que si por ser leve el agravio puede castigarse con pena pecuniaria, podrá imponerla el juez comisionado.

27. Si el pesquisidor se mostrase parcial haciéndose amigo ó enemigo de alguno ó algunos de los interesados en la pesquisa, padecerá ésta el vicio de nulidad;³ y si léjos de conducir-

1 La 42, tit. 16, part. 3.
2 Lug. cit. núm. 9.

3 Ley 4, tit. 17, part. 3.

se en ella con la mayor rectitud é integridad, ocultase la verdad, revelase algun secreto, ó hiciese alguna otra cosa semejante, es acreedor á la misma pena que la persona contra quien se hace la pesquisa.¹

28. Por haber acaecido que varios jueces pesquisidores despachados contra corregidores y asistentes, de quienes se habian dado algunas quejas, no se condujesen con la debida rectitud por suceder en los empleos de aquellos, está mandado² que dichos pesquisidores no puedan ocupar su lugar, por lo ménos en el espacio de un año, aunque les pidan las ciudades ó villas en que se hubiesen hecho las pesquisas.

29. Violando el juez delegado ó comisario los límites de su comision, y entremetiéndose en la jurisdiccion ordinaria, debe el juez ordinario inhibirle y aun castigarle por su esceso,³ siempre que no se le impida el conocimiento de la causa de su comision pues todo juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea imponiendo alguna pena al usurpador de ella.⁴

30. Cometiendo el juez pesquisidor ó comisionado algun delito ageno de su comision, puede el juez ordinario, concluida que ella sea, proceder contra él é imponerle la debida pena, segun la opinion de varios autores; pero lo mas acertado segun la de otros, muchos, es que solo haga informacion secreta sobre el esceso, y la remita á su superior para su remedio ó castigo, pues dividida la jurisdiccion ó el uso de ella entre dos jueces ó señores, el uno de éstos no tiene ni debe tener potestad sobre el otro.⁵

31. Tocante al modo y órden de proceder el juez pesquisidor en el desempeño de su comision despues de aceptada y prestado el debido juramento, si no fuese juez ordinario,⁶ hé aquí lo que nos dice uno de nuestros autores prácticos.⁷ Luego que se

1 Ley 12, tit. y part. cit.

2 Ley 6, tit. 7, lib. 3 de la Recop.

3 Nos parece mas conveniente que se comuniquen al superior ó delegante el delito, para que le castigue como corresponda.

4 Curia Filipica, lug. cit., núm. 13.

5 Curia Filipica, lug. cit. núm. 14.

6 A éste le basta el juramento que prestó ántes de empezar á ejercer su oficio. Debe ponerse esta escepcion á la ley 7, tit. 1, lib. 8 de la Recop., que exige á los pesquisidores dicho juramento.

7 Colon, instruccion de escribanos, tom. 1, lib. 3, págs. 255 y sigs.

remita ó entregue al juez de comision la real provision de ella, ha de hacer que se la haga presente cualquier escribano público, y ponga la diligencia de obediencia que han de firmar ámbos. Despues el comisionado participa al tribunal superior, por carta dirigida á su fiscal, que ha recibido y obedecido la real provision, y que partirá tal dia á desempeñar su encargo. Llegado éste, el escribano que nombre el juez para la comision, si no se le ha nombrado en ella, ha de poner fe de la partida del pueblo de su vecindad y de la llegada al del juez ordinario que entiende en la causa cometida.

32. A su arribo intima la real provision á dicho juez, quien da el debido cumplimiento, diciendo estar pronto á suministrarle todos los auxilios que necesite. En seguida provee un auto el pesquisidor mandando que el escribano ante quien penden los autos, se los entregue incontinenti con testimonio del número de sus fojas, y de no quedar en su poder otros sobre el mismo asunto; como tambien que se haga saber asimismo esta providencia al juez ordinario, para prevenir en el escribano la escusa de no poder hacer la entrega sin permiso suyo. Entregados los autos y dado el correspondiente resguardo, se pone á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas, y vistos por el pesquisidor, si resulta haber algunos reos presos, manda se visite la cárcel, por si están en ella, y estándolo se encargue para mayor seguridad su custodia al juez ordinario, quien pasa á la cárcel con el pesquisidor y escribano, el cual pone fe de estar en ella los presos, y seguidamente el juez ordinario se dá por entregado de ellos como carcelero comentariense, obligándose en escritura pública, con las cláusulas correspondientes, á responder de ellos siempre que se le pidan. Ademas, el comisionado, por medio de un auto, le dá orden de cómo ha de tener los presos y si han de estar separados unos de otros sin comunicar con nadie; y cuando se les hubiese de tomar alguna declaracion, se ha de hacer saber al juez ordinario tan solo para que franquee la entrada de la cárcel.

33. Practicadas estas diligencias se provee auto para que vuelvan á examinarse les testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, á fin de saber si éste los examinó bien, y de ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo. Estos exámenes se han de hacer, primero á viva voz para mejor instruccion del juez, y despues han de leerse á los testigos sus deposiciones, si no es que las hubiesen hecho mucho tiempo ántes, en cuyo caso, por lo fragil de la memoria ha de preceder la lectura á dicho exámen. A continuacion se examinan mas testigos y se siguen practicando las diligencias propias de los procesos criminales, yendo dándose cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuese resultando de ella, por mano del fiscal de S. M.

34. En las requisitorias que despache el juez comisionado, no necesita insertar la real provision, sino tan solo decir en la cabeza de ellas, que está entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y le queda término para su prosecucion, de lo cual ha de dar fe el escribano. Con el juez requerido ha de usar el comisionado de las mismas espresiones urbanas que usaria un juez ordinario, sin embargo de ser privativa su autoridad en la causa de que conoce, y de lo contrario se espone á que se niegue el cumplimiento á la requisitoria; pero si despachada ésta en debida forma no le dá cumplimiento el requerido, puede despachar otra para que se cumpla usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa, y si no obstante negase el cumplimiento, debe el pesquisidor comunicarlo al tribunal superior y hacer lo que se le mande.

35. Procediendo el comisionado contra reos ausentes ha de mandar en la sentencia que la publique un pregonero, que se ponga un tanto de ella en los libros de ayuntamiento del lugar donde se pronunció, y se haga saber á sus justicias para que pudiéndose se prendan y remitan al tribunal superior que dió la mision, con apercibimiento de castigarse severamente su comision. Tambien ha de mandar remitir para el mismo efecto y

con igual apereibimiento un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometió el delito, y á las del domicilio de los reos, pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta: todo lo cual y su cumplimiento deben constar en los autos.

PARRAFO IV.

QUIENES GOZAN DEL FUERO ECLESIASTICO.

36. Además de la jurisdicción ordinaria, que según hemos dicho, es la primera y la raíz de todas,¹ tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creído conveniente crear nuestros monarcas sometiendo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinación de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administración de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberación y una bien observada experiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdicción privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creación de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar.²

37. Entre éstas, la primera que ocurre á nuestra imagina-

¹ Prescindimos de la jurisdicción de los alcaldes de la hermandad y de los pesquisidores, de las cuales hemos tratado después de la ordinaria, por venir á ser unas auxiliaoras de esta, además de haber decaído la primera, y ser temporal ó delegada la segunda.

² Así, la concesión de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliación fuera cosa indiferente.

ción es la eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia, como diremos después con mas extensión, se limitaba la potestad de aquella á lo meramente espiritual y al foro penitencial, por manera que todos los clérigos, aun sin exceptuar los obispos, estaban subordinados así en lo criminal como en lo civil, á los magistrados seculares, quienes del mismo modo que á los legos les imponían el castigo correspondiente á sus excesos. Pero los emperadores y príncipes cristianos, movidos de su piedad y veneración á la Iglesia, fuera de otras muchas franquicias que le concedieron, fueron con el tiempo eximiendo á todos los eclesiásticos de la potestad que tenían los jueces reales para conocer de sus delitos, y sometiéndolos á la de sus propios obispos. Entre los monarcas católicos ningunos se han señalado mas que los nuestros en conceder gracias y mercedes á nuestra Madre la Iglesia, y en darle desde tiempos remotísimos hasta nuestros días, continuas pruebas de su respeto y devoción, no habiendo sido el que ménos se ha distinguido en este punto el sábio legislador de las Partidas, cuyas son dos leyes¹ dignas de trasladarse á este lugar.

38. “Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglefia: ó es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é los facian muchas mejoraís; é no tan solamente á los suyos, mas á losestraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Pharaon rey de Egipto que metió en servidumbre los judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faciales que le pechasen; mas á los clérigos de ellos franqueolos, é demas dábales de lo suyo que comiessen; é pues que los gentiles, que no tenían creencia derecha, nin constancia á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han

¹ Las 50 y 62, tit. 6, part. 1.